

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<i>Ejecutivo Laboral</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05001 41 05 005 2022 00727 00</i>
<b>EJECUTANTE</b>	<i>LUIS CARLOS LOPERA BEDOYA</i>
<b>EJECUTADO</b>	<i>TIEMPOS S.A.S.</i>
<b>TEMA</b>	<i>Ejecutivo conexo</i>
<b>DECISIÓN</b>	<i>Niega mandamiento</i>

**Antecedentes:**

Demanda el señor LUIS CARLOS LOPERA BEDOYA a través de apoderado judicial a la sociedad TIEMPOS S.A.S. pretendiendo:

- Que de conformidad con el acta de conciliación se ordene a TIEMPOS S.A.S a reintegrar al señor LUIS CARLOS LOPERA BEDOYA, quien tiene una discapacidad del 37,52%, fue despedido en su condición de salud, sin permiso de la autoridad competente y sin existir aun concepto técnico científico que la desvirtúe su condición.
- Se libre mandamiento de pago a favor del señor LUIS CARLOS LOPERA BEDOYA, cancelándole los salarios, prima de servicios correspondiente a junio de 2022 y seguridad social desde el 15 de enero de 2022 hasta la fecha que se vuelva a reintegrar; por el salario y la prima de servicios por la suma de ocho millones quinientos mil pesos y por la seguridad social el valor que se liquide.
- Costas y gastos del presente proceso.

Fundamenta sus pretensiones en que presentó demanda ordinaria laboral en contra de TIEMPOS S.A.S ante el despido presentado, persona con una pérdida de capacidad laboral del 37.52%, el 27 de marzo de 2013, sin permiso de la autoridad competente, pues el MINISTERIO DE TRABAJO mediante resolución número 0315 del 26 de abril de 2013 NO AUTORIZO a la empresa TIEMPOS S.A.S a dar por terminado la relación laboral. Que, presentó acción de tutela de reintegro de la cual le correspondió conocer al JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS, y en sentencia de tutela se le ampararon sus derechos fundamentales, de forma transitoria. Que, la demanda laboral de reintegro se presentó dentro de los 4 meses dados por el Juez de tutela, conociendo de la misma este Juzgado con radicado único nacional 05001410576220150077700. Que, para el día 29 de septiembre de 2017 se llegó a

05001410500520220072700

Niega Mandamiento Pago

un acuerdo conciliatorio dentro de la audiencia de conciliación judicial con la empresa TIEMPOS S.A.S. Que, la ejecutada cumplió con el pago en dinero y reintegro hasta el día 21 de diciembre de 2021. Que, el día 22 de marzo de 2020 ante la llegada del covid-19 y la cuarentena, fue enviado a su casa por órdenes del empleador, según le manifestaron que una vez terminara las contingencias sería llamado. Que cada 15 días la empresa le consignaba los salarios. Que, al irse levantando las medidas tomadas por el gobierno nacional frente al COVID -19 preocupado llamó en tres ocasiones a la empresa para expresarle si ya tenía que incorporarse a trabajar, pero le decían que ellos lo llamarían, que no se preocupara. En el mes de enero de 2022, tras un año y casi 10 meses sin prestar el servicio a la empresa por órdenes del empleador, recibió el 28 de enero de 2022 en su cuenta la suma de un millón novecientos trece mil quinientos ochenta y un pesos (\$1.913.581), suma que era consignada por parte de TIEMPOS S.A, por lo que se presentó a la empresa para averiguar si había un error en nómina; en la empresa fue atendido por jurídica y le indicaron que lo estuvieron buscando desde el mes de diciembre de 2021 y que le habían mandado una citación de descargos por WhatsApp, a la cual el no había asistido y que estaba despedido. Todo ello lo tomó por sorpresa, que no tenía conocimiento de que le estaban hablando, en que conducta había incurrido, toda vez que llevaba más de un año en su casa, esperando llamada de la empresa para reintegrarse nuevamente; respondió que a su WhatsApp no llegó mensaje de citación, que la empresa tenía todos los datos de él, dirección de la casa, celular, fijo y nunca lo habían contactado, solo él se había contactado con TIEMPOS S.A.S las veces que llamó preocupado para preguntar qué pasaba que no lo llamaban a trabajar. Le indicaron como motivo de los descargos y la terminación del contrato el ausentismo laboral, pero no le dio detalles, ni le hizo entrega de documentación o carta de terminación del contrato. Que, envió petición a TIEMPOS S.A.S a fin de que le dieran a conocer la carta de terminación del contrato, y mediante escrito del 22 de febrero de 2022 la empresa da respuesta a la petición dando a conocer la carta de terminación fechada del 22 de diciembre de 2021, argumentando como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo el ausentismo laboral. Que, no fue citado a los descargos, no le dieron a conocer el acta que se levantó el día de los descargos, no se conoce a cuál ausentismo se refiere la empresa, es decir los hechos concretos, pues él estaba en casa hacía más de un año. Que, la ejecutada le canceló los salarios hasta el 14 de enero de 2022, al igual que la seguridad social, pero expresa que la relación laboral la dan por terminado a partir del 21 de diciembre de 2021, afirmando que llamaron a descargos el 22 de diciembre de 2021, es decir, cuando la parte demandada ya había terminado la relación laboral. Que, conforme a la conciliación judicial, la empresa TIEMPOS S.A.S. reconoce la estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud con la

que cuenta y se compromete a mantener la estabilidad y respetar entre tanto exista aun concepto técnico científico que la desvirtué. Que, aún tiene la misma calificación, sigue en su tratamiento médico y está en trámite para nueva calificación de pérdida de capacidad laboral, por ende, hasta la fecha no ha habido un concepto técnico que desvincule su estado de discapacidad. Que, la empresa con la terminación del contrato incumple lo acordado, más que no hubo una justa causa y hay varias irregularidades que se dieron en la terminación.

### CONSIDERACIONES

Atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo laboral, en primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respalda la petición del ejecutante pueden exigirse por ésta vía, conforme al artículo 100 del CPTSS, norma que establece:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

El Art.422 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En atención a la normatividad anteriormente transcrita, para que una obligación se pueda demandar ejecutivamente, se deben cumplir los siguientes requisitos:

**Primero:** que la obligación conste de documento, esto es, que exista prueba escrita de la misma.

**Segundo:** que el documento provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea el suscriptor del respectivo documento (por sí o por interpuesta persona) o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

**Tercero:** que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

**Cuarto:** que la obligación sea clara, es decir, que de la lectura del documento se conozca quien es el acreedor, quien es el deudor, cuánto se debe o que cosa se debe y desde cuándo, por lo tanto la claridad está referida, en primer lugar a los sujetos, tanto el deudor como el acreedor, en segundo lugar, frente a la existencia de la obligación, la cual debe estar expresamente reconocida, y no debe dar lugar a controversias, y en tercer lugar a los plazos o condiciones a las que hubiese sido sometido.

**Quinto:** que la obligación sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada y especificada de forma inequívoca.

**Sexto:** que la obligación sea exigible, es decir, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra éstos se hayan vencido o cumplido.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la parte actora no presenta título ejecutivo a su favor que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible contra la sociedad accionada. Lo anterior, toda vez que en el proceso con radicado 001410576220150077700 se llegó a un acuerdo conciliatorio dadas las circunstancias fácticas para el momento de audiencia, esto es, para el 29 de septiembre de 2017, a la cual, tal y como lo esgrime la parte actora, se dio cabal cumplimiento hasta el mes de diciembre de 2021.

De esta manera, para tomar una decisión sobre el asunto objeto del litigio, tal y como lo pretende la parte ejecutante, sería imperativo garantizar el derecho de contradicción y respetar posición asumida por la parte resistente, debiendo de antemano declarar que efectivamente hay lugar al reintegro del actor, dados los nuevos fundamentos fácticos presentados.

De manera que, el libelo genitor presentado contiene pretensiones de índole declarativas y condenatorias, propias de un proceso ordinario. En un proceso ejecutivo, por su naturaleza, no corresponde al Despacho declarar la existencia de un título valor, ni condenar al pago o cumplimiento de una obligación, razón que conlleva a concluir que lo pretendido por el actor es la declaración de un derecho como es el reintegro, lo que sería propio de un proceso declarativo, a pesar del acuerdo conciliatorio existente, sobre el cual ya hubo cumplimiento, pues es evidente que

05001410500520220072700  
Niega Mandamiento Pago

se presentaron hechos nuevos en el vínculo contractual que llevaron a la empresa ejecutada a tomar la decisión del despido con fundamento en una justa causa, discusión que no es viable darse en el plano de un proceso ejecutivo.

Por lo que, no es factible establecer en este proceso las razones fácticas y probatorias por las cuales TIEMPOS S.A.S. tomó la decisión de despedir al trabajador, por lo que es en sede de un proceso ordinario donde se debe discutir la existencia o no de justas causas para el despido, es decir, su finalidad consiste inicialmente en obtener la declaración de un derecho y la consecuente condena a su pago; ora, si de lo que se trata es de la vulneración de derechos fundamentales de rango constitucional, la discusión debe ser mediada por un Juez Constitucional.

Los procesos declarativos se diferencian de los ejecutivos en que lo pretendido en el segundo no es ya la declaración de un derecho, pues el mismo ya se encuentra contenido en un título que presta mérito ejecutivo, es decir, el pago o cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, lo que brilla por su ausencia en lo que se pretende ejecutar.

De esta manera, se tiene que no obra título ejecutivo a favor del ejecutante, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, al no poder ser librado el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, se denegará el mismo, y se ordenará el **ARCHIVO** de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por LUIS CARLOS LOPERA BEDOYA, C.C. 1.647.712 en contra de TIEMPOS S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE**

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Daniel Lara Valencia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b0c0abf7d047e30e85ff43c0535728dac20655683d5f10b20b1d34be38ac51**

Documento generado en 02/12/2022 09:22:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**